

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Bogotá D.C., abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho las diligencias indicando lo siguiente: (i) mediante auto<sup>1</sup> de veinticinco (25) de septiembre de 2023, este despacho judicial para mejor proveer, solicita se allegue la siguiente información:

1. *REQUERIR a la Fiscalía 18 Especializada para la Extinción de Dominio de Bogotá copia de las Resoluciones No. 252 de doce (12) de febrero de 2019 y la Resolución No. 0098 de veinte (20) de mayo de 2019 ambas resoluciones expedidas por la Directora Nacional Especializada para la Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación en razón a que fueron relacionadas en el oficio No. 2019540000582373 con fecha de veinte (20) de mayo de 2019.*
2. *REQUERIR a la Fiscalía 18 Especializada para la Extinción de Dominio de Bogotá para que informe sobre el trámite de apelación interpuesto el día trece (13) de marzo de 2023 contra la Resolución de Inicio de diecisiete (17) de febrero de 2012 por MANUEL JOSÉ PANTOJA ROBLES a través de su apoderado judicial la doctora MARISOL ESCOBAR JIMENEZ.*
3. *Para un mejor entender de las diligencias, REQUERIR a la Fiscalía 18 Especializada para la Extinción de Dominio de Bogotá para que informe sobre el trámite realizado a la decisión de archivo<sup>74</sup> de las diligencias adelantadas contra el inmueble identificado con folio de matrícula 50N-20459321.*

(ii) a su parte, el delegado de la fiscalía 18 para esta jurisdicción ofrece respuesta mediante correo de quince (15) de diciembre de 2023 cumpliendo con lo dispuesto en el auto de veinticinco (25) de septiembre de 2023 emitido por este despacho judicial. **SIRVASE PROVEER.**

  
**JUAN CARLOS SUAREZ RODRIGUEZ**  
**AUXILIAR JUDICIAL II**

<sup>1</sup> 0024AutoPrevioDecretoPruebas, 01PrimeraInstancia, C03Juzgado04DEDD.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**  
**DE EXTINCION DE DOMINIO**  
**BOGOTÁ D.C.**

*Radicado Actual:* **110013120004 2023 00101-4**  
*Radicado anterior:* **110013120002 2022 00150-2**  
*Rad. Fiscalía:* **N.I. 7220 F. 18 E.D.**  
*Afectados:* **ISMAEL AUGUSTO PANTOJA CARRILLO Y OTROS**  
*Auto:* **DECRETO PROBATORIO**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO A TRATAR**

En cumplimiento de lo señalado por el Núm. 6º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, decide el Despacho de la petición de nulidad y de la solicitud probatoria agotado el trámite prescrito por el inc. 1º de la norma antes señalada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1. Por medio de la resolución No. 1518 de 2008<sup>2</sup>, la Dirección Nacional para la Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos reparte el conocimiento de las diligencias con radicado No. **7220** recayendo el conocimiento de las mismas en la Fiscalía 18 Especializada para la Extinción de Dominio de Bogotá D.C.
2. Mediante resolución con fecha de quince (15) de febrero de 2012<sup>3</sup>, la delegada de la fiscalía, previo a emitir Resolución de Inicio, se abstiene de continuar el trámite de extinción de dominio en contra de los siguientes bienes y propietarios por haberse demostrado ser terceros de buena fe:

<b>Afectados</b>	<b>Identificación del bien</b>
Mireya Caicedo Solórzano	Inmueble con FMI. 230-85120
Carlos Mario Betancourt	Inmueble con FMI. 230-143022
Pablo Antonio Herrera Baquero	Inmueble con FMI. 230-82248
Juan Manuel Castillo Franco	Inmueble con FMI. 060-217487

<sup>2</sup> Fol. 003 7220, C 1, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>3</sup> Fol. 296, 7220, C 3, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.



3. La Fiscalía General de la Nación adelantó el trámite de estas diligencias bajo lo dispuesto por la ley 793 de 2002 junto las modificaciones de la ley 1453 de 2011. En ellas, la Fiscalía 18 Especializada para la Extinción de Dominio de Bogotá a través de resolución de diecisiete (17) de febrero de 2012, emite **Resolución de Inicio**<sup>4</sup> del trámite de extinción de dominio conforme el núm. 1° del artículo 13 de la ley 793 de 2002 con sus modificaciones previstas en la ley 1453 de 2011, recogiendo en esa decisión el bien que se identifican de la siguiente forma:

No.	Tipo de bien	Identificación del bien	Propietario
1	Sociedad Comercial	NIT. 830086797-1, M.M. 01090943, INVERSIONES PACAMAN LTDA. (38.200 cuotas, capital \$382.000.000.00)	ISMAEL AUGUSTO PANTOJA CARRILLO.
2	Sociedad Comercial	NIT. 900027360-2, HOTEL CAMPESTRE EL CAMPANARIO.	CLARA LUCIA MAHECHA HERNÁNDEZ.
3	Establecimiento de Comercio	M.M. 00129933, HOTEL CAMPESTRE EL CAMPANARIO.	CLARA LUCIA MAHECHA HERNÁNDEZ
4	Sociedad Comercial	NIT. 90031910-1, INVERSIONES M.R.H – S.A.S.	MANUEL FEDERICO PANTOJA CARRILLO
5	Inmueble	FMI. 230-135857, HACIENDA LA CHAMPETA.	MANUEL JOSÉ PANTOJA ROBLES. (hijo de ISMAEL PANTOJA).
6	Inmueble	FMI. 230-34130, FINCA POTRILLO (HOTEL RECREACIONAL Y EL AGROTURISTICO CAMPANARIO)	HOTEL CAMPESTRE EL CAMPANARIO.
7	Inmueble	FMI. 230-27535.	CLARA LUCIA MAHECHA HERNÁNDEZ (embargo proceso ejecutivo JUAN CARLOS SEGURA LEMUS)
8	Inmueble	FMI. 230-139876, inmueble LA CHUCUA LINDA.	MAURICIO GONGORA GALLEGO.

En la misma oportunidad se decretó por la Fiscalía General de la Nación la imposición de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre los bienes enunciados en la Resolución de Inicio.

4. Conforme con lo dispuesto por el artículo 13 núm. 1° y 2° de la Ley 793 de 2002, el delegado de la Fiscalía general de la Nación aseguró el trámite de la notificación personal de la Resolución de Inicio como sigue:
- 4.1. Al delegado del **Ministerio Público** se le comunicó<sup>5</sup> de la decisión como consta en el oficio remitido por el delegado de la fiscalía el día el día diecisiete (17) de febrero de 2012.

<sup>4</sup> Fol. 299, 7220 C4, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>5</sup> Fol. 311, 7220 C 3, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.



- 4.2. A los demás sujetos procesales se les notifica de la siguiente forma:
- 4.2.1. La afectada **YURI ALEXANDRA FERNANDEZ MORENO<sup>6</sup>** el día veintitrés (23) de febrero de 2012.
  - 4.2.2. La afectada **CLARA LUCIA MAHECHA HERNÁNDEZ<sup>7</sup>** el día cinco (5) de marzo de 2012.
  - 4.2.3. El afectado **MANUEL JOSÉ PANTOJA ROBLES<sup>8</sup>** el día ocho (8) de marzo de 2023.
  - 4.2.4. Al señor **MANUEL FEDERICO PANTOJA CARRILLO<sup>9</sup>** el día ocho (8) de marzo de 2023.
  - 4.2.5. al señor **MAURICIO GONGORA GALLEGO<sup>10</sup>** el día ocho (8) de marzo de 2023.
  - 4.2.6. a la representante judicial de la sociedad comercial **HARD BODY S.A.S<sup>11</sup>** el día tres (3) de mayo de 2012.
- 4.3. Se libraron los siguientes exhortos:
- 4.3.1. Al señor **ISMAEL AUGUSTO PANTOJA CARRILLO** notificándose personalmente el día siete (7) de noviembre de 2012 a través del Consulado de Colombia en Atlanta – Estados Unidos de América.
5. Conforme lo dispuesto por el número 2° del artículo 13 de la ley 793 de 2002 modificado por la ley 1453 de 2011, la Fiscalía General de la Nación emite edicto emplazatorio No. 2583<sup>12</sup> de dieciséis (16) de febrero de 2023, llevándose a cabo notificación por emplazamiento de los bienes y afectados relacionados en la Resolución de Inicio. Se libraron las comunicaciones<sup>13</sup> para que el diario La Republica publicitara la información encomendada por el delegado de la Fiscalía 18 Especializada para esta jurisdicción.
6. Luego de librarse la designación de curadores para acudir al llamado de la administración de justicia, se posesionó y se notificó<sup>14</sup> el día **veintinueve (29) de julio de 2014** a la Dra. **LUCILA HURTADO PEÑA** como *Curadora Ad Litem* para que ejerza la defensa de terceros e indeterminados dentro de las diligencias.
7. A través de escrito<sup>15</sup> de veintitrés (23) de octubre de 2014, se informa sobre la constitución de Agencia Especial No. 12231 con el fin de llevar a cabo la especial vigilancia por parte del Ministerio Público. Tal Agencia Especial esta en

<sup>6</sup> Fol. 324, 7220 C 3, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>7</sup> Fol. 073, 7220 C 4, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>8</sup> Fol. 075, 7220 C 4, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>9</sup> Fol. 075, 7220 C 4, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>10</sup> Fol. 078, 7220 C 4, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>11</sup> Fol. 178, 7220 C 4, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>12</sup> Fol. 323, 7220 C 4, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>13</sup> Fol. 324, 7220 C 4, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>14</sup> Fol. 276, 7220 C 4, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>15</sup> Fol. 275, 7220 C 5, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia

cabeza de la titular de la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá D.C.

8. Agotada la etapa de notificaciones y conforme la norma antes mencionada, la fiscalía de conocimiento por resolución<sup>16</sup> de treinta y uno (31) de octubre de 2014, apertura el ciclo probatorio y se determinan pruebas derivadas de los escritos de oposición y de oficio.
9. Mediante resolución de veintiocho (28) de abril de 2017, se emite orden de archivo<sup>17</sup> bajo el procedimiento previsto en la Ley 1708 de 2014 sobre las diligencias adelantadas contra el inmueble 50N-20459321.
10. A través de la resolución de veinticinco (25) de abril de 2018<sup>18</sup>, se emite decisión de transito legislativo de la Ley 793 de 2002 a la Ley 1708 de 2014. En ese orden de ideas, el delegado de la Fiscalía profiere Requerimiento de Extinción de Dominio del Derecho de Dominio sobre las sociedades comerciales: **INVERSIONES PACAMAN LTDA** identificado con NIT 830086797-1, **HOTEL CAMPESTRE EL CAMPANARIO LTDA** identificado con NIT. 0900027630-2, **INVERSIONES M.R.H. S.A.S** identificado con NIT. 0900319010-1; establecimiento de comercio **HOTEL CAMPESTRE EL CAMPANARIO** registrado con Matricula Mercantil 00129933; bienes inmuebles identificados con **FMI. 230-135857, FMI. 230-34130, FMI. 230-27535 y FMI. 230-139876**.
11. Para el día veintisiete (27) de julio de 2018, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Villavicencio, emite auto en el que devolvió las diligencias a la Fiscalía 18 E.D. de Bogotá con el fin de subsanar de acuerdo al artículo 132 de la Ley 1708 de 2014. No obstante, tras decisión de veintiuno (21) de noviembre de 2018 de la Corte Suprema de Justicia y en auto AP5012-2018 decide sobre la transición legislativa, manteniendo las presentes diligencias bajo el procedimiento que prevé la ley 793 de 2002 modificado por la ley 1453 de 2011.
12. De acuerdo a la decisión de alta corte, el delegado de la fiscalía 18 para esta jurisdicción mediante resolución con fecha de seis (6) de agosto de 2019 ordena el traslado de los alegatos de conclusión. Agotado el término para alegaciones finales, la Fiscalía 18 Especializada para la Extinción de Dominio de Bogotá D.C el trece (13) de diciembre de 2021 profiere Resolución de Procedencia sobre los siguientes bienes:

No	Tipo de bien	Identificación del bien	Propietario
1	Sociedad Comercial	NIT. 830086797-1, M.M. 01090943, INVERSIONES PACAMAN LTDA.	ISMAEL AUGUSTO PANTOJA CARRILLO.

<sup>16</sup> Fol. 276, 7220 C 5, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia

<sup>17</sup> Fol. 0304, 7220, C7, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.

<sup>18</sup> Fol. 009, 7220, C 2, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia.



		(38.200 cuotas, capital \$382.000.000.oo)	
2	Sociedad Comercial	NIT. 900027360-2, HOTEL CAMPESTRE EL CAMPANARIO.	CLARA LUCIA MAHECHA HERNÁNDEZ.
3	Establecimiento de Comercio	M.M. 00129933, HOTEL CAMPESTRE EL CAMPANARIO.	CLARA LUCIA MAHECHA HERNÁNDEZ
4	Sociedad Comercial	NIT. 90031910-1, INVERSIONES M.R.H – S.A.S.	MANUEL FEDERICO PANTOJA CARRILLO
5	Inmueble	FMI. 230-135857, HACIENDA LA CHAMPETA.	MANUEL JOSÉ PANTOJA ROBLES. (hijo de ISMAEL PANTOJA). °
6	Inmueble	FMI. 230-34130, FINCA POTRILLO (HOTEL RECREACIONAL Y AGROTURISTICO EL CAMPANARIO)	HOTEL CAMPESTRE EL CAMPANARIO.
7	Inmueble	FMI. 230-27535.	CLARA LUCIA MAHECHA HERNÁNDEZ (embargo proceso ejecutivo JUAN CARLOS SEGURA LEMUS)
8	Inmueble	FMI. 230-139876, inmueble LA CHUCUA LINDA.	MAURICIO GONGORA GALLEGO.

13. En firme la decisión las diligencias fueron asignadas por reparto al Juzgado 2° del Circuito Especializado para la Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá D.C. El mencionado Despacho Judicial mediante auto<sup>19</sup> de tres (3) de febrero de 2023 avocó el conocimiento de las diligencias declarando tener competencia y ordenando correr el traslado de que trata el Núm. 9° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002. El señalado traslado corrió desde el día trece (13) de febrero de 2023 finalizando el día diecisiete (17) del mismo mes y año según constancia que en ese sentido dejó el Centro de Servicios Judiciales de la Especialidad.

14. A la altura procesal antes señalada y de acuerdo con lo ordenado por el **Acuerdo CSJBTA 23-11 del 24 de febrero de 2023** del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., las diligencias fueron reasignadas al conocimiento del Juzgado 4° Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio creado por el **Acuerdo PCSJA22 12028 del 19 de diciembre de 2022**; avocándose el conocimiento por auto del pasado ocho (8) de mayo de 2023 y asignándoseles el número de radicación **110013120004 2023 00101 04**.

Entra el Juzgado a decidir de fondo bajo los parámetros el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011.

<sup>19</sup> 003AutoAvocaTraslado, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado.



## DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

### 1. De la solicitud presentada por la sociedad **HARD BODY S.A**<sup>20</sup>.

#### 1.1. Documentales.

Señala el apoderado judicial que con los siguientes documentos se pretende demostrar que la sociedad **HARD BODY S.A** funge como tercero de buena fe exenta de culpa, habida razón a que constituye hipotecas como garantía real sobre dos inmuebles que son afectados con el inicio de la extinción de dominio dentro de las presentes diligencias. Entrega con el escrito las siguientes pruebas:

- Copia del acta de secuestro de bienes muebles y enseres adelantada el 15 de enero de 2013 en **EL HOTEL CAMPESTRE EL CAMPANARIO**, en cumplimiento del despacho comisorio No. 47 de julio 5 de 2012, proferido por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo mixto No. 2012-0224 seguido por **HARD BODY S.A.** contra **CLARA LUCIA MAHECHA HERNADEZ** y **HOTEL CAMPESTRE EL CAMPANARIO LTDA.**
- Resumen de los desembolsos realizados a la señora **CLARA LUCIA MAHECHA HERNADEZ** y terceros, por parte de **HARD BODY**, de las cuentas del señor **OSCAR GOMEZ** del Banco de Occidente y recursos de **HARD BODY S.A.** en **FIDUBOGOTÁ** y **BANCO DE OCCIDENTE**. Los desembolsos se realizaron de acuerdo a instrucciones dadas por la señora **CLARA LUCIA MAHECHA**.
- Copia de la carta de instrucciones de fecha 17 de febrero de 2011 dada por la señora **CLARA LUCIA MAHECHA** a **HARD BODY S.A.**, para que se realizara el desembolso del crédito otorgado, por valor de \$1.200.000.000.oo.
- Copia de la carta de instrucciones de fecha mayo 25 de 2011 dada por la señora **CLARA LUCIA MAHECHA** a **HARD BODY S.A.**, para que se realizara el desembolso del crédito otorgado, por valor de \$350.000.000.oo.
- Copia de carta enviada a **ALVARO GOMEZ**, por parte de la señora **CLARA LUCIA MAHECHA HERNÁNDEZ**, con fecha marzo 11 de 2011, solicitando que se anule un cheque y en su lugar se gire a la señora **LUZ ALBA MUÑOZ BERNAL**, por la suma de 80.000.000.oo.
- Copia de comunicación de mayo 27 de 2011 enviada a **PROFESIONALES DE BOLSA** por parte de **OSCAR GOMEZ**, solicitando transferir a la cuenta corriente de la señora **CLARA LUCIA MAHECHA HERNÁNDEZ** la suma de 292.850.000.oo.

<sup>20</sup> 011SolicitudPruebas.C02Juzgado.

- Resumen de los préstamos que se hicieron a la señora **CLARA LUCIA MAHECHA HERNÁNDEZ – HOTEL CAMPESTRE EL CAMPANARIO**, donde en un cuadro aparece la fecha del desembolso, el número de comprobante, valor del giro, la entidad financiera de donde salió el dinero y la cuenta.
- Copia de los comprobantes de egreso, los soportes respectivos y extractos bancarios de la Cuenta Corriente del Banco de Occidente a nombre de **HARD BODY S.A.**, de donde aparecen registrados los movimientos de dinero girados a la señora **CLARA LUCIA MAHECHA** y terceros señalados por ella de acuerdo a instrucciones.
- Copia de las actas de asamblea General de Accionistas de **HARD BODY S.A.**, donde se reparten dividendos al Dr. **OSCAR GOMEZ**, de quien se señaló que de su cuenta se giraron 560 millones a la señora **CLARA LUCIA MAHECHA** y terceros que ella señaló.
- Copias de pagarés y carta de instrucciones que respaldan el préstamo otorgado a la señora **CLARA LUCIA MAHECHA HERNÁNDEZ**, en nombre propio y en representación del **HOTEL EL CAMPANARIO LIMITADA**.
- Copia de la escritura pública de hipoteca No. 390 del 21 de febrero de 2011 de la Notaría 40 del Círculo de Bogotá.
- Copias de escrituras públicas de hipotecas a favor de **HARD BODY S.A.**, por parte de otros deudores.
- Copias del estudio de títulos realizado por doctor **JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA**, del comprobante de egreso a través del cual se acredita el pago de sus honorarios por un valor de \$450.000.00.
- Copias de tres escrituras públicas a través de las cuales se constituye hipoteca por otros créditos que ha otorgado **HARD BODY S.A.**

1.2. Testimoniales.

- **ARMANDO ENCISO URIBE** de quien informa fue la persona que ofreció el negocio en su calidad de intermediario del crédito. Asimismo, es testigo presencial y puede dar fe de todas las situaciones jurídicas en torno a los antecedentes del crédito, el incumplimiento o mora del pago y demás hechos relevantes tanto de la actividad crediticia como de las incertidumbres de la necesidad y realidad de los hechos cuestionados en marco del trámite de extinción de dominio.
- **ALVARO PINZON GOMEZ** de quien informa que es testigo presencial y puede dar fe de todas las situaciones jurídicas en torno a los antecedentes del crédito, el incumplimiento o mora del pago y demás

hechos relevantes tanto de la actividad crediticia como de las incertidumbres de la necesidad y realidad de los hechos cuestionados en marco del trámite de extinción de dominio.

- **JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA** de quien se informa que es el abogado que previó a la aprobación del crédito y el desembolso del dinero respectivo, hizo el estudio de títulos dando aval para proceder con el préstamo. Hizo la revisión de toda la documentación, sin encontrar objeción alguna del negocio.
- **OSCAR ALBERTO GOMEZ** de quien se informa que es miembro de Junta Directiva y primer suplente del Representante Legal de **HARD BODY**, de la época de los hechos, para que ilustre al despacho sobre su participación en las reuniones que se sostuvieron con la señora **CLARA LUCIA MAHECHA** para efectos del crédito que solicitó; así mismo la transferencia de su cuenta de una parte del dinero que se prestó a la deudora.
- **ANA JEANETH ESCOBAR BERMUDEZ** de quien se informa su calidad de liquidadora de la empresa **HARD BODY S.A.**, para que señale al despacho la participación que tuvo en el crédito otorgado a la señora **CLARA LUCIA MAHECHA** y la constitución de las garantías pertinentes. Así mismo es pertinente la declaración para que ilustre al despacho sobre las acciones legales que hubo necesidad de iniciar por la mora en el pago del crédito y la gran sorpresa que resultó para la compañía cuando se enteraron que los bienes inmuebles que constituían la garantía hipotecaria sobre el crédito fueron afectados dentro de un trámite de extinción de dominio por cuenta de la Fiscalía 18 Especializada.
- **CLARA LUCIA MAHECHA HERNÁNDEZ** de quien se informa que es la persona se otorgó el crédito de \$1.550.000.000.00 por parte de **HARD BODY**, otorgando como garantía dos bienes inmuebles actualmente afectamos en el proceso de la referencia. Esta señora declarará sobre los documentos créditos suscritos a favor de **HARD BODY S.A.** y sobre las instrucciones que dio a la empresa para los giros del dinero.
- **NEYLA MAHECHA HERNÁNDEZ** de quien se informa que es la hermana de la anterior señora, y quien la acompañó a varias reuniones en el trámite y aprobación del crédito por parte de **HARD BODY S.A.** Además, a nombre de ella se hicieron giros por instrucciones expresas de **CLARA LUCIA MAHECHA**.

## 2. De la solicitud presentada por el apoderado de la señora **CLARA LUCIA MAHECHA HERNÁNDEZ**<sup>21</sup>.

<sup>21</sup> 016Memorial;C02Juzgado y 0004SolicitudNulidadJairoLopez;C04Juzgado.



Inicialmente, con fecha de diez (10) de enero de 2022, el Dr. **JAIRO LÓPEZ MORALES** en representación de la señora **CLARA LUCIA MAHECHA HERNÁNDEZ**, presenta solicitud de archivo sobre los bienes identificados con folio de matrícula inmobiliaria 230-34130 y 230-27535 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Expone el apoderado judicial que no se encuentran acreditadas las causales a la luz del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. Así como, tampoco hay prueba en la que señale que la señora **MAHECHA HERNÁNDEZ** haya permitido o tolerado actividades al margen de la ley dentro de sus bienes.

Sostiene que de la adquisición de los bienes no se muestra ninguna relación de los adquiridos por la señora **MAHECHA HERNÁNDEZ** con las actividades al margen de la ley desarrolladas por el señor **ISMAEL AUGUSTO PANTOJA CARRILLO**.

No obstante, dentro del escrito, no se presenta solicitud probatoria alguna con el fin de esclarecimiento de los hechos que dieron inicio a la presente acción de extinción de dominio.

### DE LAS SOLICITUDES DE NULIDADES

#### 1. De la solicitud de nulidad planteada por el Dr. JAIRO LÓPEZ MORALES en representación judicial de la señora CLARA LUCIA MAHECHA HERNÁNDEZ.

Señala el apoderado judicial que es presente despacho judicial debe declarar la nulidad por las siguientes razones:

##### *1.1. Falta de competencia del juez a la luz del artículo 456 de la ley 906 de 2004.*

Expone el apoderado judicial que los bienes están ubicados en Villavicencio y que solo en la ciudad de Bogotá se encuentra registrada la persona jurídica interviniente. Por lo tanto, la competencia debe recaer en el Juzgado de Extinción de la ciudad de Villavicencio.

##### *1.2. Nulidad por violación de las garantías fundamentales.*

Relaciona el apoderado judicial que se ha solicitado el archivo de las diligencias a la Fiscalía 18 Especializada para esta jurisdicción siendo la señora **CLARA LUCIA MAHECHA HERNÁNDEZ** como interviniente de buena fe, sin embargo, se ignoró por parte de esta delegada esa solicitud vulnerando el derecho a la defensa y al debido proceso.

A su parte, agrega que no se notifica la resolución por la cual se decreta la procedencia de la extinción de dominio sobre los bienes, siendo esto potestad del juez a la luz de la ley 1708 de 2014 y la modificación prevista en la ley 1849 de 2017 en la que se ordena a la fiscalía llevar a cabo la presentación de la demanda ante la judicatura.



Agrega que la providencia por la cual el Juzgado 2° Penal del circuito Especializado para la Extinción de Dominio de esta ciudad avoca el conocimiento, de manera extraña tampoco se notificó a la señora **CLARA LUCIA MAHECHA HERNÁNDEZ**.

Finalmente, señala el requirente que se deben devolver las diligencias a la Fiscalía 18 Especializada para esta jurisdicción para que resuelva lo correspondiente a la solicitud de archivo y darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio.

## **CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

### **1. De la competencia.**

De acuerdo con lo señalado por el artículo 11 inc. 3° de la Ley 793 de 2002 modificado por la Ley 1453 de 2011, este Despacho judicial es el competente para decidir de fondo dentro de las diligencias.

### **2. Fundamentos legales de la decisión.**

La acción constitucional de Extinción de Dominio, como toda aquella que comporte el ejercicio jurisdiccional, está contenida la garantía sobre el derecho de rango fundamental al debido proceso. En ese orden, quienes vean afectados los derechos patrimoniales interferidos por el ejercicio de la Acción, tiene el derecho de acudir al curso del proceso para ejercer oposición frente a las pretensiones extintivas del Estado; la Ley asegura a los afectados, terceros e intervinientes la facultad de presentar y solicitar las pruebas que se consideren necesarias y suficientes para mostrar ante la jurisdicción la legitimidad constitucional de la vía de adquisición del dominio o de otros derechos de orden patrimonial.

Sobre esos presupuestos la Ley 793 de 2002 consagra el derecho al debido proceso:

***“Artículo 8°. Del debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra.”***

A su turno, el artículo 9 de la misma Norma, y al tiempo de enunciar los derechos de quienes sean llamados como afectados por la pretensión de extinción, señala dentro de ellos el de la facultad de prueba de los afectados:

***“Artículo 9°. De la protección de derechos. Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los afectados, y en particular los siguientes:***



**Artículo 9° A** Adicionado por el art. 74, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 77, ley 1453 de 2011

**Probar** el origen legítimo de su patrimonio, y de bienes cuya, titularidad se discute.

**Probar** que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales que sustentan la acción de extinción de dominio

**Probar** que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una sentencia favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de Extinción de Dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa del proceso.”

La facultad de prueba de las partes, terceros e intervinientes dentro del trámite de extinción de dominio bajo la cuerda de las Leyes 793 de 2002 y 1453 de 2011 a la altura del trámite de instrucción y del juicio, la enuncia el artículo 82 núm. 6° de la norma última mencionada cuando señala que:

**“Artículo 82.** El artículo 13 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

**Artículo 13.** Procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

(...)

2. En la resolución de inicio se ordenará emplazar a los terceros indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil. A los terceros indeterminados que no concurren, se les designará curador ad litem en los términos establecidos en el artículo 9° y 318 del Código de Procedimiento Civil. Los terceros indeterminados que se presenten a notificarse personalmente dentro del término del emplazamiento, tendrán diez (10) días para presentar sus oposiciones. El curador de los terceros indeterminados que no concurren, contará con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de su notificación, personal para presentar oposiciones y aportar o pedir pruebas.

3. Transcurrido el término anterior, el fiscal abrirá el proceso a pruebas por el término de treinta (30) días, donde ordenará la incorporación de las pruebas aportadas que obren en el expediente y decretará las que hayan sido oportunamente solicitadas y las que de oficio considere. La resolución que niegue pruebas es susceptible de recurso de reposición.

(...)

6. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior, el fiscal remitirá el expediente completo al juez competente. El juez correrá traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que soliciten o aporten pruebas. Decretadas las pruebas, el juez tendrá veinte (20) días para practicarlas. Cumplido lo anterior, correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión.

Vencido el término del traslado dentro de los treinta (30) días siguientes, el juez dictará sentencia declarando o negando la extinción de dominio. La sentencia que



*se profiera tendrá efectos erga omnes.*

(...)"

Finalmente, no desconoce el Despacho que por virtud de la Ley 793 de 2002 la actividad de prueba está concentrada en la etapa inicial y en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, sin hacerse por esa norma indicación alguna acerca de la facultad del Juez de Extinción de Dominio de ordenar pruebas diferentes a aquellas recabadas por el proceso de instrucción, cuando estén dirigidas a complementar o a esclarecer aspectos propios del trámite. Sin embargo, la Corte Constitucional, al decidir sobre la constitucionalidad del artículo 9 de la Ley 793 de 2002, con apoyo en la necesidad de garantía judicial el derecho al debido proceso de los afectados e interesados en el curso del proceso de extinción y con miras a reafirmar el deber de la judicatura de alcanzar el mayor grado posible de verdad dentro de los trámites que están bajo su conocimiento consideró como fundamento de constitucionalidad de la norma examinada, que en cabeza del Juez de Extinción también descansa la facultad de prueba por lo que está legalmente asistido para ordenar aquellas que de oficio estime necesarias, conducentes e idóneas para el caso concreto.

La Corte señaló:

*"De otra parte, el numeral 9 del artículo 13 dispone que "El fiscal remitirá al día siguiente de la expedición de la resolución de que trata el numeral anterior, el expediente completo al juez competente, quien dará traslado de la resolución a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que puedan controvertirla. Vencido el término anterior, dictará la respectiva sentencia que declarará la extinción de dominio, o se abstendrá de hacerlo, de acuerdo con lo alegado y probado, dentro de los quince (15) días siguientes. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes".*

*Por mandato del artículo 34 constitucional, la declaración de extinción de dominio allí consagrada se hace "por sentencia judicial". De acuerdo con este precepto, entonces, existe reserva judicial para la declaratoria de tal extinción. Tal reserva es compatible con la estructura del poder público y con la separación funcional de las distintas ramas que la integran pues, ya que la extinción de dominio afecta el derecho de propiedad al punto de desvirtuarlo, es imperativo que su declaración proceda de una autoridad pública sometida únicamente a la Constitución y a la ley, autónoma, imparcial e independiente. Por ello, líneas atrás se indicó que la acción de extinción de dominio es un acto típicamente jurisdiccional y esto es así al punto que sería inexecutable una norma que asigne su conocimiento a una autoridad administrativa.*

*Pero, además, la reserva judicial para la declaración de la extinción de dominio significa también que el juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas*



como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo.

En este orden de ideas, el numeral 9 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 podría interpretarse en el sentido que el juez está despojado de las facultades de ordenar las pruebas que se le soliciten, de la disponerlas de manera oficiosa y de la de practicar tanto aquellas como éstas. De prosperar esta interpretación, el juez quedaría supeditado a proferir la sentencia, como acto jurisdiccional por excelencia, únicamente con base en las pruebas practicadas en otra instancia judicial y en los alegatos de conclusión que con base en ellas presenten las personas afectadas. Como esta interpretación resulta claramente contraria a la reserva judicial en materia de extinción de dominio y al debido proceso - artículos 34 y 29 de la Carta-, la Corte la excluirá del ordenamiento jurídico.

Por estas razones, se declarará exequible el numeral 9 del artículo 13 en el entendido que el término de cinco (5) días es para aportar o solicitar pruebas y que los quince (15) días allí previstos comienzan a correr cuando venza el término que razonablemente fije el juez para la práctica de pruebas.<sup>22</sup>

En ese orden entra el Juzgado a decidir sobre el decreto de las pruebas que se han de tenerse en cuenta al momento de pronunciarse en sentencia, de acuerdo con aquellas recogidas en la fase de instrucción y las aportadas y solicitadas por los afectados.

### **3. De la nulidad.**

El apoderado judicial de la señora **CLARA LUCIA MAHECHA HERNÁNDEZ** como titular de los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria 230-34130 y 230-27535 registrados en la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, solicita a este despacho se declare la nulidad desde la fase inicial de la acción de extinción de dominio derivado de una falta de competencia del juez de extinción de dominio y vulneración de garantías fundamentales.

**3.1.-** En relación con la competencia del juez de extinción de dominio, se tiene que el conocimiento del juez respecto de los casos que por reparto se atribuyen a su despacho, ha surtido una serie de modificaciones a través del tránsito legislativo. Aterrizándolo al caso en concreto, se tiene que la competencia del juez, según propone el requirente, debe analizarse desde dos puntos de vista: la ley 793 de 2002 con la modificación prevista en la ley 1453 de 2011 y a la luz de la Ley 1708 de 2014.

En ese sentido, para la ley 793 de 2002, la competencia territorial del juez seguía la regla que a continuación se menciona:

**“Artículo 11. De la competencia. Conocerá de la acción el Fiscal General de la Nación directamente, o a través de los Fiscales Delegados que conforman la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos o**

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 740 de 28 de agosto de 2003. MP Jaime Córdoba Triviño.

*en su defecto los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de cada seccional.*

(...)

***Corresponde a los jueces penales del circuito especializados del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción de dominio. Si se hubieren encontrado bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez determinado por reparto, de aquel distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializado. La aparición de bienes en otros lugares, posterior a la resolución de inicio de la acción, no alterará la competencia.*** (subrayado propio)

No obstante, tal regla de competencia fue modificada con la entrada en vigor de la ley 1453 de 2011, quedando establecida la competencia de la siguiente forma, veamos:

***“Artículo 11. De la competencia. Conocerá de la acción el Fiscal General de la Nación, directamente, o a través de los fiscales delegados que conforman la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos o en su defecto los fiscales delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializado. De acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, el Fiscal podrá conformar unidades especiales de extinción de dominio.***

(...)

***Corresponderá a los Jueces Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, proferir la sentencia de primera instancia que resuelva sobre la extinción de dominio, sin importar el lugar de ubicación de los bienes. La segunda instancia se surtirá ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.*** (Subrayado propio)

Ahora bien, determinar bajo qué legislación debe adelantarse el trámite de extinción de dominio y por ende la competencia territorial del juez, se supeditaba a la entrada en vigor de la normatividad y la expedición de la Resolución de Inicio. Para el caso en concreto, la Resolución de Inicio dentro de las presentes diligencias se emite con fecha de diecisiete (17) de febrero de 2012 y la entrada en vigor de la ley 1453 de 2011, se da desde el día veinticuatro (24) de junio de 2011. Por lo tanto, las diligencias deben adelantarse por el trámite previsto por la ley 793 de 2002 incluyéndose las modificaciones previstas en la ley 1453 de 2011.

La anterior conclusión la desarrolló el legislador con la expedición de la ley 1708 de 2014 que estableció el régimen de transición normativa de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 217. Régimen de transición. Los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley 793 de 2002, antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.***

***De igual forma, los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en el artículo 72 de la Ley***



**1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.”** (subrayado propio).

Frente a esta norma, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal y en auto con radicado AP-5012 de veintiuno (21) de noviembre de 2018 estableció las siguientes reglas de competencia:

*“(i) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.*

***(ii) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.***

*(iii) Los que hayan comenzado luego de la promulgación de la Ley 1708 de 2014 se regirán por esta codificación, y también se adelantaran con apego a esta aquellos que, aun habiendo iniciado antes de su entrada en vigor, tengan origen en una causal de extinción de dominio distinta de las señaladas en los numerales 1° a 7° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, o diferente de las establecidas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.”* (subrayado fuera de texto)

Expuesto lo anterior, se concluye que la Resolución de Inicio iniciada por la Fiscalía 18 Especializada para la Extinción de Dominio tiene fecha de diecisiete (17) de febrero de 2012 en vigencia de la ley 1453 de 2011, por lo tanto, la competencia corresponde a los Jueces Especializados para la Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá, a quienes se les atribuye proferir sentencia de primera instancia sin que importe el lugar de ubicación de los bienes.

En consideración de lo anterior, no le asiste razón al peticionario y por ende se negará la petición de nulidad por falta de competencia.

**3.2.-** Por otra parte, en relación con la solicitud de nulidad por no haberse notificado personalmente de la resolución de procedencia presentada por la Fiscalía 18 Especializada para esta jurisdicción, tanto al representante judicial tampoco a la señora **CLARA LUCIA MAHECHA HERNÁNDEZ**, se debe revisar este argumento desde dos aspectos:

- (i) ¿podría configurarse la indebida notificación de la resolución de procedencia?
- (ii) ¿vulnera el debido proceso no haberse resuelto solicitud de archivo después de haberse emitido resolución de procedencia y estando en término para recurrir la misma decisión?

Inicialmente, la notificación de la Resolución de Inicio a la luz de la ley 793 de 2002 modificada por la ley 1453 de 2011 sigue unas reglas establecidas por el legislador, para lo cual se tiene lo siguiente:

**“Artículo 13. Del procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:**



1. *El fiscal a quien le corresponda el trámite del proceso, ordenará notificar la resolución de inicio de la acción de extinción de dominio a los titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes objeto de la misma. La notificación se surtirá de manera personal y en subsidio por aviso, de conformidad con los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil. En los eventos previstos en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, se procederá al emplazamiento allí consagrado. El fiscal directamente o a través de cualquier funcionario público podrá asumir las funciones que le son asignadas a las empresas de servicio postal autorizado, para efectos de llevar a cabo cualquier procedimiento de notificación, en aquellos lugares en donde estas empresas no presten sus servicios o cuando las condiciones de cualquier proceso así lo ameriten.*

*La notificación de quien debe ser notificado personalmente podrá realizarse en cualquiera de los siguientes sitios:*

- a) En el lugar de habitación;*
- b) En el lugar de trabajo;*
- c) En el lugar de ubicación de los bienes.*

*En el evento de que en la fase inicial el fiscal hubiese efectuado una notificación personal en virtud de la materialización de una medida cautelar, o cuando el afectado hubiese actuado en la fase inicial, se entenderá que se encuentra vinculado a la actuación y por ende la resolución de inicio se le notificará por estado.*

*(...)"*

Para la ley 793 de 2002 modificada por la ley 1453 de 2011 se dispone que la Resolución de Inicio debe atravesar por la notificación personal, inclusive, si agotada la notificación personal no comparecen los afectados, se debe agotar la notificación por aviso y la inclusión de bienes y afectados en el edicto emplazatorio.

Para este caso, se tiene que la señora **CLARA LUCIA MAHECHA HERNÁNDEZ** fue notificada<sup>23</sup> personalmente según constancia de cinco (05) de marzo de 2012, dando conocimiento de la existencia de la presente acción extintiva del derecho de dominio, en especial, de la Resolución de Inicio.

Ahora bien, dispone el artículo 14 de la ley 793 de 2002 que, la única decisión objeto de notificación personal dentro del presente trámite será la que da inicio al trámite, decisión de la cual fue notificada la señora **CLARA LUCIA MAHECHA HERNÁNDEZ**. En ese orden de ideas, la resolución de procedencia, por disposición legal, se notificaría por estado. Adicionalmente, no se advierte ninguna afectación de sus garantías, pues ha estado enterada de todas las actuaciones, lo que le ha permitido intervenir, como en este caso, a través de apoderado judicial, lo que evidencia que no se advierte ninguna irregularidad, por lo que tampoco se accede a lo deprecado.

<sup>23</sup> Fol. 073, 7220 C4, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia.

**3.3.-** Respecto de la solicitud de archivo presentada por el apoderado judicial, se tiene que: (i) la solicitud de archivo presentada por el apoderado judicial no se encuentra prevista como procedimiento a la luz de la ley 793 de 2002; (ii) la solicitud de archivo fue presentada después de haberse emitido la Resolución de Procedencia; (iii) la resolución de procedencia cobra ejecutoria después de haberse presentado la solicitud de archivo; (iv) teniendo en cuenta los recursos previsto de manera legal, el apoderado judicial se abstiene de presentar los recursos de ley.

Por lo anterior, al no establecerse las solicitudes de archivo como ritualidad propia de la ley 793 de 2002, no tenía vocación de prosperidad tal petición, asimismo, se abstiene de interponer los recursos de ley, estando en los términos legales para la radicación de los mismos, indicando que el apoderado no estaba al tanto de las diligencias, negligencia que no puede ser atribuible al ente investigador y mucho menos a la judicatura.

**3.4.-** Finalmente, respecto de la nulidad por la falta de comunicación del auto por el cual el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado para la Extinción de Dominio de Bogotá avoca el conocimiento de las diligencias. En primer lugar, se debe invocar lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 793 de 2002, modificada por la ley 1453 de 2011 en el cual, los vacíos normativos se resolverán bajo remisión normativa al Código General del Proceso.

En ese sentido, el Código General del Proceso establece una serie de reglas cuando se advierten nulidades. No obstante, si bien, se establece una serie de requisitos y procedimientos, estas deben analizarse a la luz del principio de trascendencia de las nulidades, tal como lo establece el art. 136 numeral 4 del código general del proceso<sup>24</sup>. En consecuencia, para que prospere la nulidad, se deben afectar de manera representativa los derechos y garantías que tienen las partes<sup>25</sup>, por lo tanto, se impone una carga demostrativa al requirente para que tal afectación.

En el asunto que concita la atención del Despacho, no obstante, el referido auto que señala el peticionario se notificó de acuerdo al procedimiento consagrado en la ley 793 de 2002, en este caso por estado, se advierte que tanto la afectada **CLARA LUCIA MAHECHA HERNÁNDEZ** como su apoderado judicial han tenido conocimiento de las decisiones que se han llevado a cabo dentro de la fase inicial como en la fase de juzgamiento, evidenciándose su participación con la radicación activa de peticiones, lo que presupone su conocimiento pleno de la actuación y su estado, lo que establece que no hay afectación a sus derechos.

---

<sup>24</sup> Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

<sup>25</sup> Así se puede inferir del indicado Art. 136 núm. 4 del código general del proceso, en concordancia con lo establecido en el ARTICULO 310. De la ley 600 de 2000, numeral 1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.



Por lo expuesto, no tiene vocación de prosperidad la solicitud de nulidad presentada por el representante judicial de la señora **CLARA LUCIA MAHECHA HERNÁNDEZ**. Por lo tanto, resolverá el presente despacho judicial rechazando de plano la solicitud de nulidad impetrada.

#### **4. Del decreto probatorio.**

##### **4.1. De las pruebas recaudadas por la Fiscalía 18 Especializada para la Extinción de Dominio y las aportadas por los opositores.**

Revisadas las diligencias, por ser conducentes y útiles los medios de información recaudados y aportados por la Fiscalía General de la Nación, se tendrán aquellos como pruebas a ser analizadas y valoradas en el momento procesal que corresponda.

##### **4.2. De las presentadas por el apoderado de la sociedad HARD BODY S.A.**

**4.2.1.** Por considerarse conducente, pertinente y útil para el esclarecimiento de los hechos se tendrá como pruebas los documentos allegados por el solicitante en su escrito que se encuentran relacionados en el capítulo de las solicitudes probatorias en el numeral 1.1. con el fin de ser analizadas y valoradas en la oportunidad procesal.

**4.2.2.** Por considerarse conducentes, pertinentes y útiles, en relación con la postulación que hiciera el apoderado judicial de **HARD BODY S.A.**, se decretan los testimonios de **ALVARO PINZÓN GÓMEZ, JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA, OSCAR ALBERTO GÓMEZ, ANA JEANETH ESCOBAR BERMUDEZ, CLARA LUCIA MAHECHA HERNÁNDEZ, NEYLA MAHECHA HERNÁNDEZ** y **ARMANDO ENCISO URIBE**. Es de precisar que cinco de los testigos ya depusieron dentro de esta actuación, sin embargo, dado que se ha concretado el objeto del interrogatorio específicamente con el interés de este sujeto procesal, será el que delimite su interrogatorio. Asimismo, los testigos serán citados a través del solicitante de la prueba, diligencia que se adelantará de manera virtual.

##### **4.3. Pruebas de oficio.**

De acuerdo con las facultades que le asisten a este funcionario, por considerar pertinente, conducente y necesarias y para un mejor proveer, este despacho dispondrá oficiar a las respectivas Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos, Cámaras de Comercio y Secretarías de Tránsito para que remitan de manera actualizada los certificados de tradición, matrícula mercantil y certificados de existencia y representación que correspondan.

Igualmente, se ha señalado por parte del apoderado judicial de **HARD BODY S.A.**, que en la diligencia que se ordenara al momento de la práctica de unas medidas cautelares dentro proceso hipotecario parte del señor **MOISES LOPEZ**



**BERNAL**, se hace pertinente escucharlo en declaración, por lo se citará de manera virtual a rinda su testimonio sobre los hechos que le consta en relación con el tema que abarca la presente acción constitucional.

**5. Otras solicitudes.**

**5.1. De la solicitud presentada por el representante judicial de la señora CLARA LUCIA MAHECHA HERNÁNDEZ.**

En relación con la solicitud de archivo presentada por el señor **JAIRO LÓPEZ MORALES**, este despacho judicial tendrá en cuenta la presente en la oportunidad procesal pertinente, y se difiere su respuesta para la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTA D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la señora **CLARA LUCIA MAHECHA HERNÁNDEZ** por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENAR** para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas recogidas en la fase inicial por la Fiscalía General de la Nación incluyéndose los escritos y pruebas presentadas por los opositores en relacionada fase.

**TERCERO: TENER COMO PRUEBAS** los documentos allegados con su escrito por el apoderado judicial de la sociedad **HARD BODY S.A**, por lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO: DECRETAR** los testimonios **ALVARO PINZÓN GÓMEZ, JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA, OSCAR ALBERTO GÓMEZ, ANA JEANETH ESCOBAR BERMUDEZ, CLARA LUCIA MAHECHA HERNÁNDEZ, NEYLA MAHECHA HERNÁNDEZ** y **ARMANDO ENCISO URIBE** según lo expuesto en el numeral 4.2.2 del subcapítulo del decreto probatorio de esta providencia. Una vez en firme la presente decisión, se citará a declaración de manera virtual por intermedio del apoderado judicial de la sociedad **HARD BODY S.A.**

**QUINTO: DECRETAR LAS PRUEBAS DE OFICIO** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.3. de esta providencia.

**SEXTO: ABSTENERSE** de pronunciamiento sobre la solicitud de archivo presentada por el señor Dr. **JAIRO LÓPEZ MORALES** en representación de la señora **CLARA LUCIA MAHECHA HERNÁNDEZ**, teniendo en cuenta que no es la oportunidad procesal pertinente para su análisis.



Por intermedio de la secretaría del Despacho librense las comunicaciones que correspondan.

**SEPTIMO:** Por secretaría remítase copia de la presente decisión a TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ – SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, para que haga parte dentro de la acción de tutela radicado No. 11001222000020240000400

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase,



**DIEGO FERNANDO CABALLERO PIRABAN**  
**JUEZ**

